

17 DIC. 2020



CAUSA: "JULIO CESAR DUARTE SERVIAN Y OTROS S/ TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS Y OTROS. CAUSA N° 2019-8535."

A.I. N°: 215

Asunción, 17 de NOVIEMBRE de 2020.-

VISTO: el recurso de apelación general interpuesto por la *defensa técnica* de la imputada Isaura Sánchez Freitas contra el *A.I. N° 1025 del 9 de diciembre de 2020*, dictado por el Juez Penal de Garantías *Gustavo Amarilla Arnica*, y; --

CONSIDERANDO:

Por el auto interlocutorio recurrido, el a-quo, ha resuelto: "1. RATIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR de prisión preventiva de la procesada ISAURA SANCHES FREITAS, de nacionalidad brasilera, nacida en fecha 02 de enero de 1981 en Ponta Pora de la República Federativa del Brasil, con Cedula de Identidad N° 7.838.718, domiciliada en las calles Calle Juana de Lara c/ Gral. Bruguez Barrio San Gerardo de la ciudad de Pedro Juan caballero, teléfono N° 0971-707-465, hija de Benicio Amado Freitas, y de la señora Damiana Sanches Freitas, quien seguirá guardando reclusión en el CORRECCIONAL DE MUJERES "CASA DEL BUEN PASTOR" y/o en otra Institución del Sistema Penitenciario acorde, para el cumplimiento de la presente medida cautelar, en libre comunicación y a disposición de este Juzgado. 2. ANOTAR, notificar, registrar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.". (sic) -----

Como sustento de su decisorio, el a-quo ha expresado según síntesis, cuanto sigue: **a)** el hecho de no haberse encontrado sustancias estupefacientes en poder de la procesada o en su vivienda, no es un elemento excluyente en el análisis de una investigación en hechos vinculados al lavado de dinero provenientes del tráfico de estupefacientes; **b)** la etapa de investigación fiscal se encuentra en los primeros meses y lógicamente el MP esta avocado a verificar los extremos que hacen a la sospecha inicial; **c)** la defensa presenta documentación referente a la SA denominada Factor, documentos que no son suficientes ni contundentes para considerar que han acontecidos hechos nuevos que desvirtúan la vigencia de la prisión preventiva; **d)** los hechos imputados tienen alta expectativa de sanción donde el peligro de fuga está latente y más aún en el contexto de la causa donde aún se encuentra prófugo la pareja sentimental y socio de la procesada; **e)** el propio fiscal reconoce que falta mucho por diligenciar y tal circunstancia podría generar peligro de fuga a estas alturas del proceso, más cuando es sabido la vulnerabilidad de la frontera en la zona de Pedro Juan Caballero vecina con el Brasil; **f)** corresponde ratificar la medida cautelar de prisión preventiva. -----

Abg. Julio A. Pirog  
Trib. Apelación Penal  
Sección Penal



Dr. ARNULFO ARIAS

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación en lo penal 4° Sala

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA  
Miembro

En su escrito de agravios la **defensa técnica** menciona, según síntesis, lo siguiente: **1)** la culpabilidad o inocencia de la imputada se dará en un tribunal de sentencia a través de un juicio oral y no en la etapa investigativa; **2)** el juez ha violentado el principio de inocencia y actúa como niño del MP, debiendo actuar de manera objetiva y convalida sus dichos; **3)** la imputada se encuentra privada de su libertad desde hace más de dos meses y hasta la fecha el MP no movió una aguja para buscar pruebas de cargo y descargo; **4)** si el MP tenía dudas con respecto a documentos hubiera redargüido de falsedad ya que los mismos gozan de la fe pública; **5)** el juez y el agente fiscal ya han realizado pronósticos futuristas porque imputan de culpable a la encausada, como así tampoco no tomo en cuenta el ofrecimiento de la fianza real ofrecida por la defensa; **6)** el fiscal manifiesta actividades delictivas pero no presentan ni individualizan cuales ni que tipo son; **7)** la ley N° 1286/98 en ninguno de sus artículos dice en forma tajante que a los que residen en la frontera no podrán aplicárseles medidas alternativas por la supuesta facilidad por ser frontera con Brasil; **8)** si la encausada se fuga al lado Brasilerio va ser fácil para la Policía Federal detenerla ya que sería imposible fugarse en compañía de tres menores de edad; **9) como propuesta de solución solicita la revocación del auto interlocutorio y se le imponga el arresto domiciliario a la imputada.**-----

Los **agentes fiscales intervinientes**, han contestado el traslado corridole, según síntesis cuanto sigue: **a)** en la causa se están haciendo varias diligencias con la finalidad de sostener la teoría del caso originada, conforme elementos probatorios existentes, los cuales hacen suponer que los peligros de fuga y obstrucción se hallan latentes; **b)** si bien es cierto que en los procedimientos realizados no fueron ubicadas sustancias estupefacientes en poder de la imputada, tal circunstancia no excluye la investigación, situación que no descarta su supuesta participación, por lo que no trasgrede el principio de inocencia; **c)** en un procedimiento en el local comercial Stylus Pet Shop propiedad de la imputada, se hallaron documentaciones que se encuentran en proceso de revisión para el cotejo a través de informes oficiales; **d)** se afirma la relevancia y pertinencia sobre manifestaciones del MP durante la audiencia de revisión en respuesta a la defensa, la cual agregó documentaciones que hacen suponer que son hechos nuevos; **e) como propuesta de solución solicita se sirva confirmar el auto interlocutorio recurrido.**-----

Con respecto a la admisibilidad, formal y material, cabe señalar que la impugnación ejercida por la **defensa técnica de la imputada Isaura Sanchez Freitas**, cumple con los presupuestos básicos para aquélla. Además, se ha concretado, mediante agravios claros y puntuales, los lineamientos de ésta, razones que acreditan la declaración afirmativa en este punto de análisis, conclusión que permitirá la atención de lo sustancial del conflicto. Además, las partes de la relación procesal no han ejercido cuestionamientos en este aspecto previo, **razón suficiente para admitir el recurso de apelación general.** Para



el análisis del conflicto deducido, resultará importante recordar el lineamiento establecido en el ritual para las medidas cautelares. -----

### LAS MEDIDAS CAUTELARES. SU ESTRUCTURACIÓN EN EL SISTEMA PENAL VIGENTE.

En el ritual que nos rige, modelo acusatorio mitigado, las medidas cautelares en general, adquieren justificación ontológica cuando las constituciones modernas, entre ellas la nacional, asignan al Estado la tarea de "asegurar la justicia"<sup>67</sup>, como uno de los objetivos primordiales del Estado.--

Por tal razón las personas - interín se sustancie el proceso y con la presunción de inocencia - debido solamente a "causas legales"<sup>68</sup> pueden ser privadas de su libertad en el proceso. Tales ideas directrices del moderno constitucionalismo señalan las características de las medidas cautelares, expresándose entre éstas su "excepcionalidad"<sup>69</sup>, su "proporcionalidad y duración efímera"<sup>70</sup>, hasta sus "prohibiciones" y "limitaciones"<sup>71</sup> en cuanto hagan referencia a medidas cautelares de carácter personal. -----

En la construcción jurídica del Código Procesal Penal, las medidas cautelares en general, son "accesorias" y "subsidiarias" y "de vigencia efímera", pues carecen de fin en sí mismas, ya que sólo observan el propósito del procedimiento penal de "sujeción del imputado" de manera tal a tenerlo presto para el cumplimiento de diligencias indispensables, ora del Ministerio Público, ora de actos procesales dirigidos por el juzgador. Tal sujeción puede darse de cuatro maneras: **1)** cuando se afecta a la persona con privación de libertad (aprehensión, detención preventiva y prisión preventiva), estamos en presencia de las **medidas cautelares de carácter personal**; **2)** cuando se afecta el patrimonio de las personas, mencionamos a las medidas **cautelares de carácter real**; **3)** cuando se asume algunas de las medidas previstas en el Art. 245 del C.P.P., en cuya circunstancia nos referimos a las **medidas alternativas o sustitutivas**; y **4)** las cauciones. -----

Abg. José A. Ocarroll  
Trib. Apel. Sala  
segunda

Dr. ARNULFO ARIAS

ARNULFO ROLÓN FERNÁNDEZ  
miembro del Tribunal de Apelación  
penal, 1ª Sala

BIBIANA BENÍTEZ FARIÁ  
Miembro



**PREAMBULO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.** El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad religiosa y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, **SANCIONA Y PROMULGA** esta Constitución.

**ART. 11 CN. DE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD.** Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes.

**Art. 134 CPP. PRINCIPIOS GENERALES.** Las únicas medidas cautelares en contra del imputado son las autorizadas por este código. Las medidas cautelares sólo serán impuestas, excepcionalmente, siempre mediante resolución judicial fundada y durarán el tiempo absolutamente imprescindible para cubrir la necesidad de su aplicación

**Art. 236 CPP. PROPORCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD.** La privación de libertad durante el procedimiento deberá ser proporcional a la pena que se espera. En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho punible en la ley, ni exceder del plazo que fija este código para la terminación del procedimiento o durar más de dos años.

**Art. 237 CPP. PROHIBICIÓN DE DETENCIÓN Y DE PRISIÓN PREVENTIVA.** En los hechos punibles de acción privada, en aquellos que no dispongan pena privativa de libertad o cuando la prevista sea inferior a un año de prisión, no podrá aplicarse prisión preventiva, sin perjuicio de las medidas sustitutivas, que podrán ser decretadas conforme a la naturaleza de cada caso.

**Art. 238 CPP. LIMITACIONES.** No se podrá decretar la prisión preventiva de las personas mayores de setenta años, de las mujeres en los últimos meses de embarazo, de las madres durante la lactancia de sus hijos o de las personas afectadas por una enfermedad grave y terminal debidamente comprobada. En estos casos, si es imprescindible alguna medida cautelar de carácter personal, se decretará el arresto domiciliario.

La “vigencia efímera” de las medidas cautelares, atendiendo el planteamiento de compurgamiento de pena mínima, propuesto por la defensa técnica, nos traslada a la perspectiva de orden Constitucional, y en ésta el Art. 19, establece un límite infranqueable, referido a su duración, ya que: .... **En ningún caso...se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo a la calificación del hecho efectuado en el auto respectivo.** -----

En general, la asunción de determinaciones referidas al mecanismo de sujeción, **es acto procesal de contenido jurisdiccional** y se los debe asumir a consecuencia de “la evaluación” que realiza el juzgador en donde “las circunstancias personales del imputado” adquieren relevancia, lo mismo que las características del hecho punible, el nivel de información y pruebas iniciales, etc. Las condiciones generales para el otorgamiento de las medidas cautelares, son comunes tanto cuando afecta a medidas cautelares de carácter personal, real o alternativas / sustitutivas, pues deben contemplar la existencia de: elementos de convicción sobre el hecho, la necesidad de la presencia del imputado y evidencias de la participación criminal, además, la existencia de elementos que haga suponer la posibilidad de los peligros de fuga y obstrucción<sup>72</sup>.-----

Con el diseño que antecede queda claro que el marco de la discrecionalidad del juzgador debe contemplar la utilidad de la medida asumida, siendo importante su sustento racional, pues ello es necesario para establecer porqué se asumió una de carácter personal – real, o alternativa / sustitutiva o caución juratoria, según el caso, ya que en ausencia de los requisitos señalados lo que se impondrá es habilitar el impulso procesal, correspondiente a la imputación, pero sin condicionamiento alguno, pues **la regla de convivencia procesal, inalterable por imputación, es la libertad.**<sup>73</sup>

## EL CASO DE AUTOS. SOLUCION.

Ya en atención del conflicto incidental, cabe recordar que Isaura Sánchez Freitas fue imputada por “los hechos” mencionados en el acta correspondiente y que tienen como pronóstico jurídico – **Arts. 42<sup>74</sup> y 44<sup>75</sup> de la Ley N° 1340/88,**

<sup>72</sup> **Art. 242 CPP. PRISIÓN PREVENTIVA.** El juez podrá decretar la prisión preventiva, después de ser oído el imputado, solo cuando sea indispensable y siempre que medien conjuntamente los siguientes requisitos: 1) que existan elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un hecho punible grave; 2) sea necesaria la presencia del imputado y existan hechos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o participe de un hecho punible; y, 3) cuando por la apreciación de las circunstancias del caso particular, existan hechos suficientes para suponer la existencia de peligro de fuga o la posible obstrucción por parte del imputado de un acto concreto de investigación.

<sup>73</sup> **Art. 9 CN. DE LA LIBERTAD Y DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.** Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

<sup>74</sup> **Art. 27.-** El que tuviere en su poder, sin autorización, sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, será castigado con cinco a quince años de penitenciaría, comiso de la mercadería y multa del cuádruplo de su valor.

<sup>75</sup> **Art. 44.-** El que a sabiendas comercie, intervenga de alguna manera o se beneficie económicamente, por si o por interpósita persona, del producto de la comercialización ilícita de las sustancias con materia primas a que se refiere esta Ley será castigado con penitenciaría de cinco a quince años.

modificada por **Ley N° 1881/02** y **Art. 196 CP<sup>76</sup>** - **tenencia y comercialización de sustancias estupefacientes y lavado de dinero** que prevén penas privativas de libertad de hasta quince años - **Al N° 822 del 9 de octubre de 2020** - decisorio en el cual el juez de garantías Gustavo Amarilla Arnica asumió dicha tipificación, **que no ha sido objeto de recurso**. En tales condiciones, es dable asumir que los presupuestos del Art. 242 del CPP, han quedado complacidos y consentidos.

En la pretensión jurídica que nos ocupa, la defensa técnica, requiere la "suspensión a la ejecución de la prisión preventiva - **arresto domiciliario** -", para su defendida, mencionando argumentos, entre ellos, fianza real, antecedentes en la justicia federal - Estado de Matto Grosso del Sur -, principio de inocencia, certificado de nacimiento de hijos menores, situación procesal de la pareja sentimental, peligros de fuga y obstrucción desvirtuados, arraigo suficiente, peticionando el arresto domiciliario. El a-quo dio respuesta negativa con argumentos mencionados precedentemente, actualmente a nuestra atención. -

Sobre tales aspectos de la pretensión jurídica debe señalarse que el hecho que sustenta al auto de prisión se halla en etapa preparatoria por lo que la concreción de actor procesales investigativos del órgano fiscal resultan imprescindibles. Del mismo modo, la lesividad del hecho, considerado como crimen, Art. 13 CP<sup>77</sup> no autorizan el cambio de régimen de sujeción desde una prisión preventiva hasta la aplicación de sustitución de la misma por un arresto

Abg. José Duany  
Trib. Apelación  
Segunda Sala

**Dr. ARNULFO ARIAS**

**76 Artículo 196.- LAVADO DE DINERO.**

**1º El que:**

1. ocultara un objeto proveniente de
  - a) un crimen;
  - b) un hecho punible realizado por un miembro de una asociación criminal prevista en el artículo 239;
  - c) un hecho punible señalado en la Ley 1.340/88, artículos 37 al 45; o

2. respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro,

**será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.**

**2º La misma pena se aplicará al que:**

1. obtuviera un objeto señalado en el inciso anterior, lo proporcionara a un tercero; o
2. lo guardara o lo utilizara para sí o para otro, habiendo conocido su procedencia en el momento

de la obtención.

**3º En estos casos, será castigada también la tentativa.**

**4º Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de dinero, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94.**

**5º El que en los casos de los incisos 1º y 2º, y por negligencia grave, desconociera la procedencia del objeto de un hecho antijurídico señalado en el numeral 1 del inciso 1º, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.**

**6º El hecho no será punible conforme al inciso 2º, cuando el objeto haya sido obtenido con anterioridad por un tercero de buena fe.**

**7º A los objetos señalados en los incisos 1º, 2º y 5º se equipararán los provenientes de un hecho punible realizado fuera del ámbito de aplicación de esta ley, cuando el hecho se halle penalmente sancionado en el lugar de su realización.**

**8º No será castigado por lavado de dinero el que:**

1. voluntariamente informara o hiciera informar sobre el hecho a la autoridad competente, siempre que éste aun no haya sido totalmente o parcialmente descubierto, y que el autor lo supiera; y
2. en los casos de los incisos 1º y 2º, bajo los presupuestos del numeral anterior, facilitara el secuestro de los objetos relativos al hecho punible.

**9º Cuando el autor, mediante la revelación voluntaria de su conocimiento, haya contribuido considerablemente al esclarecimiento:**

1. de las circunstancias del hecho que excedan la propia contribución al mismo; o
  2. de un hecho señalado en el inciso 1º, realizado antijurídicamente por otro,
- el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella.

**77 Artículo 13.- CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS PUNIBLES.**

**1º Son crímenes los hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad mayor de cinco años.**

**2º Son delitos los hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad de hasta cinco años, o multa.**

**3º Para esta clasificación de los hechos punibles será considerado solamente el marco penal del tipo base.**

**Dr. EMILIANO ROJON FERNANDEZ**  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4º Sala

**BIBIANA BENÍTEZ FARÍA**  
Miembro

Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal



domiciliario. El auto de prisión es esencialmente revisable y reformable en cada etapa del proceso y con el escrito conclusivo fiscal se tendrá mejor panorama para conseguirla, si las circunstancias así lo aconsejan. -----

En las condiciones precedentemente expuestas, voto por la confirmación del auto interlocutorio recurrido. **Es opinión del Dr. Emiliano Rolón Fernández.** -----

#### OPINIÓN DEL DR. ARNULFO ARIAS M.

Conforme a la imputación fiscal, se atribuye a ISUARA SÁNCHEZ FREITAS- junto con otros- la comisión del hecho previsto en los Arts. 42 y 44 de la Ley 1340/88 .(1) y 196 - del C.P., que prevé para el autor, de ser hallado culpable, una elevada pena privativa de libertad y ubica al hecho punible en la categoría de Crimen, dentro de la clasificación prevista en el Art. 13 del C.P-----

- (1) Art. 42. - Los que formen parte de asociaciones u organizaciones constituidas con el objeto de perpetrar cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, serán castigados, por ese solo hecho, con penitenciaría de cinco a quince años. El jefe o promotor de la asociación u organización sufrirá el doble de la pena.

Art. 44. - El que a sabiendas comercie, intervenga de alguna manera o se beneficie económicamente, por sí o por interpósita persona, del producto de la comercialización ilícita de las sustancias o materias primas a que se refiere esta Ley será castigado con penitenciaría de cinco a quince años.

Seguidamente, los motivos señalados por la defensa para justificar la sustitución de la prisión resultan insuficientes, cuando aún no ha concluido la Etapa Preparatoria y el Fiscal encuentra necesaria - según lo manifestado en su oposición - la medida privativa de libertad, a los efectos de su investigación.----

No obstante, sobre la posibilidad de fuga, deberá el Ministerio Público señalar, cuales más diligencias llevará a cabo durante la pesquisa, que tengan la necesidad de mantener la Prisión Preventiva. En caso de no indicarlas, esta dejará de ser indispensable. A. Arias M.17-XII-2020. -----

A su turno, la Miembro **Bibiana Benitez Faría** manifiesta que comparte las opiniones que anteceden por los mismos fundamentos. -----

**POR TANTO**, en mérito a las consideraciones que anteceden, el Tribunal Especializado contra Delitos Económicos y Crimen Organizado; -----

**RESUELVE:**

1. ADMITIR el recurso de apelación general interpuesto por la *defensa técnica* de la imputada Isaura Sánchez Freitas el *A.I. N° 1025 del 9 de diciembre de 2020*, dictado por el Juez Penal de Garantías *Gustavo Amarilla Arnica*, y;

2. CONFIRMAR el Auto Interlocutorio recurrido, por los motivos p<sup>os</sup>puestos en el considerando de la presente resolución.

3. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm<sup>a</sup>. Corte Suprema de Justicia.

Abg. José A. Pargu  
Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala  
Actuario

Dr. ARMULFO ARIAS

ANTE MÍ



R. EMILIANO ROLON FERNANDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4° Sala

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA  
Miembro  
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal